



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 19001-40-03-001-2002-00673-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PASOS MARIN
DEMANDADOS: CARLOS IGNACIO MEDINA
CARLOS ALBERTO MEDINA
PROCESO: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio Nro. 451

ASUNTO A DECIDIR:

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, ha pasado a despacho el presente proceso de la referencia, a fin de estudiar si es procedente la aplicación a la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta la STC4021-2020 que indica que “*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal*”, y la AC7100-2017 que indico “*Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso*”, (subrayado por el despacho), la judicatura al examinar el expediente vislumbra que la última actuación **relevante** obrante en el proceso se encuentra adiada a 29 de junio de 2.021, habiendo permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicitó o realizó actuación alguna durante un plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última actuación.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 2° literal b) del artículo 317 del CGP en concordancia a la AC7100-2017, la STC4021-2020 reiterada en la STC9945-2020, y la STC11191-2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro de la presente actuación interpuesta por **GUSTAVO ADOLFO PASOS MARIN**, respecto de la parte demandada **CARLOS IGNACIO MEDINA y CARLOS ALBERTO MEDINA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: INFORMAR a la parte demandante que no podrá presentar nuevamente la demanda sino pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE


FANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
El Juez